



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-62/2022

**ACTOR:** ISRAEL CALDERÓN  
CHÁVEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
DURANGO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, once de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Israel Calderón Chávez, ostentándose como precandidato a regidor del Ayuntamiento de Nombre de Dios, por Morena, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango (Tribunal local), la sentencia de veinticinco de abril del año en curso, dictada en el expediente TEED-JDC-046/2022, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad (Instituto local), por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” (Coalición), integrada por el aludido instituto político y

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, en el proceso electoral 2021-2022, en particular, el registro de las candidaturas para la citada localidad, por supuestas irregularidades en el proceso interno de selección.

## **I. ANTECEDENTES.**

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los actos siguientes:

**a) Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno dio inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos de dicha Entidad Federativa.

### **AÑO 2022**

**b) Convocatoria.** El tres de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó al proceso interno de selección de las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 20212022.<sup>2</sup>

**c) Registro actor.** El ocho de enero, el actor se registró al proceso interno de MORENA para la selección de las candidaturas a regidurías municipales en esa entidad.

**d) Coalición.** El diecisiete de enero, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó la solicitud planteada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, para registrar el

---

<sup>2</sup>Consultable en la página electrónica siguiente: [https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/CONVOCATORIA\\_DGO\\_22.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/CONVOCATORIA_DGO_22.pdf)

convenio de la coalición parcial denominada “*Juntos Hacemos Historia en Durango*”, para la postulación de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de treinta y ocho Ayuntamientos del Estado, para el proceso electoral local 2021-2022.

**e) Ajustes Convocatoria.** El diez de febrero y el veintiocho de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizó ajustes a la “*BASE TERCERA*” de la Convocatoria modificando la fecha de la publicación de las solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las referidas candidaturas.<sup>3</sup>

**f) Registro de candidaturas ante el Instituto local.** En sesión especial de cuatro de abril, se aprobó el Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General del Instituto local, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por la Coalición, entre otras, la relativa a Nombre de Dios, Durango, en la forma siguiente:

---

<sup>3</sup> Visibles en los link que se indican a continuación: **a)** [https://morena.si/wp-content/uploads/2022/02/Ajuste-pub\\_Dgo.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2022/02/Ajuste-pub_Dgo.pdf); y **b)** <https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/SACD.pdf>

MUNICIPIO: NOMBRE DE DIOS		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	SOLIS RIOS JUAN FERNANDO
	SUP	TORRES LOPEZ ELEAZAR
SINDICATURA	PROP	IRIGOYEN RODRIGUEZ MARIA ARACELI
	SUP	VENEGAS MENDEZ MA. YOLANDA
REGIDURÍA 1	PROP	SANCHEZ CORREA SAID ANTONIO
	SUP	PEINADO OCHOA MARTIN BERNABE
REGIDURÍA 2	PROP	MATAR ISLAS BLANCA SAHILLE
	SUP	CARMONA ESCALANTE SHAMMY JOHANNA
REGIDURÍA 3	PROP	OCHOA TORRES XAVIER ROSENDO
	SUP	NAJERA SORIANO LIDIA
REGIDURÍA 4	PROP	CAMACHO SANCHEZ SILVIA
	SUP	MARTINEZ MIJAREZ MA SILVIA
REGIDURÍA 5	PROP	PAEZ ALVAREZ MARCO VINICIO
	SUP	PEREZ ORDAZ JOSE MARIA
REGIDURÍA 6	PROP	RUIZ PULIDO ROCIO DE LA LUZ
	SUP	VASQUEZ CASTRO SERVANDA
REGIDURÍA 7	PROP	ORTIZ CARMONA GUILLERMO
	SUP	SIMENTAL GALLEGOS FRANCISCA
REGIDURÍA 8	PROP	RODRIGUEZ LOERA ANAY
	SUP	DIAZ MONREAL ANA KORINA
REGIDURÍA 9	PROP	ARAIZA CORRAL ABRAHAM
	SUP	FRANCO REYES MIGUEL

**g) Juicio ciudadano local.** El trece de abril, el demandante presentó el referido medio de impugnación ante el Instituto local, a efecto de controvertir el Acuerdo indicado en el párrafo anterior, así como el proceso de selección interno de candidaturas de MORENA, el cual quedó registrado con la clave TEED-JDC-046/2022.

**h) Acto impugnado.** El veinticinco de abril, el Tribunal local dictó sentencia en dicho sumario, confirmando, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG58/2022.

**i) Presentación y turno.** En contra de lo anterior, el veintinueve de abril, la parte actora, en su calidad de precandidato registrado, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**j) Recepción, integración, registro y turno.** El cuatro de mayo, se recibió ante esta Sala Regional el juicio ciudadano y por proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó la integración y registro del expediente con la clave SG-JDC-62/2022, así como

turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

**k) Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción en el presente expediente, ordenando la formulación del proyecto de resolución respectivo.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de una sentencia dictada por el Tribunal local, que confirmó el registro de las candidaturas a regidurías, entre otros, en el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango; supuesto y territorio en que este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 176, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b), numeral IV, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); Acuerdo General de la Sala Superior 8/2020; y Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada en forma oportuna, ya que la resolución impugnada fue emitida el veinticinco de abril de este año, mientras que la demanda fue presentada el veintinueve siguiente, por lo que resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, toda vez que, en el presente caso, la parte actora promueve el presente juicio por derecho propio y en su calidad de precandidato registrado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local que no fue favorable a sus intereses, por lo que estima vulnerados sus derechos político-electorales.

**d) Definitividad y firmeza.** Se colman estos, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente por el accionante.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

- **Agravios.**

El actor en su demanda, en síntesis, señala los motivos de inconformidad siguientes:

**a)** Que no se le informó o notificó el resultado del proceso interno del partido político en que participó y nunca se le convocó a la elección interna en la que tenía derecho a estar (insaculación estatutaria).

Así como las prórrogas aprobadas por los órganos internos de MORENA al final del periodo de registro de candidatos (veintinueve

de marzo) hacían nugatorio su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.

Por ello, fue hasta la aprobación del registro de candidatos por el Instituto local el acto por el que conoció en resultado de la elección interna del partido.

**b)** Que impugna el Acuerdo IEPC/CG58/2022, por ser el acto formal y legal dentro del proceso electoral en el Estado de Durango que vulneró su derecho a ser votado como regidor en el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, por tanto, no era procedente combatirlo ante el órgano de justicia interno de MORENA.

De igual modo indica que, el proceso interno no se ajustó a los plazos y términos de la legislación electoral de Durango, que le permitiera una tutela judicial efectiva previo al registro oficial de candidatos, al haberse prorrogado la determinación de las candidaturas y su ratificación hasta el veintinueve de marzo pasado.

**c)** Que el Tribunal local se negó a garantizar su acceso a la justicia ni realizar diligencias para mejor proveer, para que los órganos de MORENA presentaran los documentos que demostrarán el cumplimiento de las normas estatutarias o, en su caso, reencauzar el juicio ciudadano local para que la Comisión de Honor y Justicia de MORENA resolviera la controversia; además de la inobservancia a la normativa que regula los actos de notificación a las personas, negando su derecho a la información, legalidad y seguridad jurídica, pues ni siquiera en la página oficial del partido se publicó la lista de candidatos a registrar.

**d)** Que el Tribunal local no revisó las diversas irregularidades señaladas en el proceso interno de MORENA y la Coalición, pues resulta incoherente e incongruente la determinación controvertida, ya

que los argumentos vertidos en la demanda primigenia demuestran la vinculación entre el citado proceso de selección de candidaturas y su resultado con el registro aprobado por el Instituto local.

Además, que, el criterio sustentado en el expediente SUP-JDC-74/2019 no era aplicable al caso concreto, pues en este se garantizó el derecho de defensa, audiencia y tutela judicial efectiva, lo que no aconteció en la especie con motivo de las prórrogas realizadas a la Convocatoria.

De igual manera, no fue convocado ni notificado del resultado del proceso de insaculación de candidatos, como para impugnar la determinación de los órganos internos en tiempo y forma, por lo que fue mediante el Acuerdo IEPC/CG58/2022 que se enteró de su resultado.

En ese sentido destaca, que impugnar tal determinación ante la Comisión de Honor y Justicia de MORENA no era la instancia legal para modificar el registro decretado ante el Instituto local, pues la decisión partidista no vincula al organismo administrativo electoral estatal, con base en el artículo 190, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que concurrir a la jurisdicción interna una vez registrados los candidatos, en su concepto, es irrelevante e inoperante en términos de eficacia electoral.

Por otro lado, también establece que, en la demanda señaló que los justiciables estaban exentos de promover los medios de defensa ordinarios cuando ello se traduciría en una amenaza seria a sus derechos sustanciales objeto de litigio, siendo que, el Tribunal local no fue capaz de brindarle acceso a la justicia, con base en las omisiones y hechos aducidos o reencauzar la controversia, para que la Comisión de Honor y Justicia de MORENA justificara legalmente la decisión que afectó sus derechos.

Siendo su pretensión, que el Tribunal local resolviera en plenitud de jurisdicción, solicitando a MORENA las documentales que demostraran el cumplimiento o no de su normativa interna o a la Coalición, lo cual no aconteció.

- **Método de estudio.**

Los motivos de reproche serán analizados en un orden distinto al expuesto en la síntesis de esta sentencia, ya sea agrupándolos o de manera individual, según el caso, iniciando con los planteamientos del actor indicados con los incisos c) y d), pues de resultar fundados estos serían suficientes para revocar la sentencia controvertida y, en caso de no ser así, se continuaría con el análisis del resto de los agravios hechos valer, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del impugnante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”.<sup>5</sup>

- **Respuesta a los argumentos relativos a que Tribunal local se negó a garantizar el acceso a la justicia del actor.**

**a) Decisión.**

Los agravios esgrimidos por el actor resultan **sustancialmente fundados**, por tanto, deberá **revocarse** la sentencia impugnada.

**b) Justificación.**

El artículo 17 de la Constitución Federal, entre otras cosas, señala que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

<sup>5</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En ese mismo sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Esto, a efecto de que, en caso de ser revisada tal determinación, se esté en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Lo cual, no solo acarrea incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, conforme a la jurisprudencia 43/2002, de rubro: “***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***”.

De igual manera, se ha sostenido que la designación de una candidatura que efectúa un partido político a favor de una persona puede ser controvertida al interior del partido político mediante la interposición de los medios de impugnación que deben existir en la normativa



interna, así como que también puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente, siempre que, no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa.<sup>6</sup>

### c) Caso concreto.

Del escrito de la demanda primigenia, se desprende que la parte actora combatió el Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo General del Instituto local, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por la Coalición, entre otras, la relativa a Nombre de Dios, Durango, pues, en su concepto, el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA resultaba irregular, con base en la Convocatoria, los ajustes a esta, sus Estatutos, convenio de la Coalición y legislación aplicable, así como la falta de notificación de diversas etapas de dicho proceso interno.

Así también, se advierte que, el actor estableció expresamente, lo siguiente:

*Por lo que concurrimos ante este H. Tribunal, conforme a lo que establece la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia” Volumen I (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, en el que establece que los justiciables están exentos de la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus defectos o consecuencias, por lo que las omisiones que impugno cumplen*

---

<sup>6</sup> Véase el expediente SUP-CDC-9/2010, así como la jurisprudencia número 45/2010, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

*los extremos de urgencia necesarios para el conocimiento por parte de ese órgano jurisdiccional.*

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, implicó una solicitud expresa del entonces promovente al Tribunal local, de conocer de las supuestas irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, **sin agotar la instancia partidista**, con el fin de revocar las candidaturas a regidurías aprobadas por el Acuerdo IEPC/CG58/2022 controvertido.

Sin embargo, de la lectura a la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal local **omitió** pronunciarse sobre dicho apartado, pues se limitó a considerar en el diverso apartado de improcedencia que tales planteamientos correspondían al estudio de fondo desestimando la causal de falta de definitividad y firmeza hecha valer por el Instituto local<sup>7</sup> y en el análisis del fondo del asunto, estimó que, los agravios planteados por el actor resultaban inoperantes al no estar dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó el Consejo General del Instituto local al aprobar el referido Acuerdo.

En tal virtud, resulta correcta la afirmación del promovente, respecto a la omisión del Tribunal local de garantizar su acceso a una justicia completa, respecto al estudio de las supuestas irregularidades del proceso interno de MORENA, pues la pretensión del enjuiciante era que la responsable analizarán conjuntamente los agravios esgrimidos en contra del proceso interno de selección de candidaturas, a efecto de evidenciar el por qué, en su opinión, no era legal el acuerdo aprobado con el Instituto local.

---

<sup>7</sup> Cabe resaltar que el Instituto local en el informe circunstanciado fue enfático en señalar la improcedencia del juicio local por falta de definitividad y firmeza, al no haberse agotado previamente la instancia partidista pues los agravios estaban encaminados a controvertir el proceso interno del que fue parte el ahora actor.

Por tanto, el Tribunal local partió de la premisa falsa de considerar como única autoridad responsable al Consejo General del Instituto local y no así a los órganos partidistas de MORENA.

Ello aunado, al hecho de que el planteamiento del actor se realiza también con base en la falta de notificación de los actos partidistas, que lo obligaron a controvertir el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, al ser este el acto por el que conoció las candidaturas aprobadas en el proceso interno en el que participó.

Por ello, se estima justificada la solicitud del promovente de no agotar la instancia partidista, respecto a las supuestas irregularidades del proceso interno, previó a controvertir el Acuerdo aprobado respecto a los registros de las candidaturas de MORENA, en especial, del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, sobre todo si tomamos en consideración que la determinación que pudiese emitir el órgano de justicia partidista no puede revocar o modificar el Acuerdo IEPC/CG58/2022, pues sus atribuciones se limitan al proceso interno exclusivamente; además, que, ante lo avanzado del proceso electoral local, su agotamiento pone en riesgo los derechos del actor en sus posibilidades de ser candidato a una regiduría en esa localidad.

En ese sentido, si el actor impugnó actos partidistas ante el Tribunal local, en los que se actualizaba la figura del salto de la instancia partidista —*per saltum*— derivado de lo avanzado del proceso electoral, así como que ello está vinculado a las omisiones que hace valer respecto al proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA, en específico, en el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, es claro que la responsable desatendió los planteamientos del promovente en el fallo controvertido.

Por todo lo expuesto, resulta innecesario realizar el estudio de los demás agravios hechos valer por el enjuiciante en el presente juicio

ciudadano, pues alcanzó su pretensión de revocar la sentencia controvertida, sin que pueda obtener un mejor resultado.

- **Efectos.**

a) Se **revoca** la sentencia de veinticinco de abril del año en curso, dictada en el expediente TEED-JDC-046/2022, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

b) Se ordena al Tribunal local emitir una nueva sentencia, en la cual conozca y resuelva los motivos de inconformidad hechos valer por el actor tanto del Acuerdo controvertido como respecto al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA; lo anterior, derivado de la actualización de la figura del *per saltum* de la instancia partidista.

En tal virtud, se otorga al Tribunal local el plazo de **cinco días naturales**, a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, para que resuelva el asunto puesto a su consideración y ejecute las acciones siguientes:

- Enviar a trámite al órgano partidista responsable de MORENA, así como a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”, copia de la demanda primigenia y sus anexos, y derivado del acatamiento de esta resolución, deberá acortar los plazos de publicidad del medio de defensa y rendición del informe circunstanciado, de tal forma que lo tenga con la suficiente antelación antes de resolver.
- Con independencia de lo anterior, podrá requerir la información que estime necesaria para resolver el asunto.

- El Tribunal local deberá resolver con las constancias que obren en actuaciones, aun cuando no llegue el trámite de publicación del referido partido.

c) Lo anterior, deberá informarlo a este ente colegiado dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, en un inicio, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx* y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.

En consecuencia, esta Sala Regional

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, conforme al apartado de “*EFFECTOS*”.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; devuélvanse las constancias que correspondan; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.